

**Recurso de Reposición 11001-41-89-066-2019-00777-00**

jairo kapila torres benitez &lt;kapila96@hotmail.com&gt;

Lun 22/11/2021 13:22

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctora

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

Juez 84 Civil Municipal

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Transitoriamente Juez 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Carrera 10 N° 19-65, piso 5, edificio Camacol

Tel: 3520432

Bogotá, D. C.

Referencia: Proceso ejecutivo singular  
Radicado N° 11001-41-89-066-2019-00777-00  
Ejecutante ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN  
Ejecutado: **URUCOL S. A. S.**

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.**

*Jairo Kapila Torres Benítez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del señor CARLOS ALVARO SANT'ANNA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería N° 402'894, domiciliado en Bogotá, D. C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad URUCOL S. A. S., identificada bajo el registro mercantil N° 900.463.045-2, me dirijo a Usted para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra el Auto del 16 de Noviembre contenido en el Estado del 17 de Noviembre de 2021 proferido por su despacho.*

Atentamente.

Jairo Kapila Torres  
Abogado



### CERTIFICACION

Yo ELIZABETH GARCIA CORREA identificada con Cedula de Ciudadanía numero 52.827.106 de Bogotá, en mi calidad de AGENTE LIQUIDADOR de la sociedad URUCOL SAS identificada con NIT 900.463.045-2, como consta en el acta de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNION EXTRAORDINARIA DE DISOLUCION No 02 del pasado 10 de julio del año 20202, certifico que el señor CARLOS ALVARO SANT'ANNA identificado con Cedula de Extranjería 402.894 de Bogotá es el beneficiario de la devolución pendiente por el juzgado ochenta y cuatro civil municipal de Bogotá D.C por la suma de cinco millones trescientos ochenta y siete mil pesos m/Cte. (\$5.387.000) lo cual se acordó entre las partes en dicha disolución, que este remanente será entregado solamente por orden judicial al señor SANT'ANNA; los cuales son consecuencia del acto de embargo que consta de acuerdo con la respuesta del Banco de Bogotá No DSB-DOP-2019073132598, donde se informo al juzgado de conocimiento por la entidad bancaria donde se dio cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada, por lo que remitió copia del depósito judicial realizado por la suma diez y seis millones ochocientos ochenta y siete mil pesos m/Cte. (\$16.887.000) afectando la cuenta bancaria No 073353740 de titularidad de URUCOL SAS donde el señor SANT'ANNA fue representante legal.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 22 días del mes de noviembre del año 2021.

ATENTAMENTE,

*Elizabeth Garcia Correa*  
ELIZABETH GARCIA CORREA

C.C. 52.827.106 DE BOGOTA

**Notaria Tercera** DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante la NOTARIA 3 de este Circuito, Compareció.

**GARCIA CORREA ELIZABETH**  
Quien se identificó con: C.C. 52827106  
y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizo verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-11-22 11:44:49

*Elizabeth Garcia Correa*  
FIRMA

HÉCTOR ADOLFO SINTURVA VARELA  
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

4173-12972cb6  
www.notariaenlinea.com  
Cod.: a43uq



Doctora

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

Juez 84 Civil Municipal

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Transitoriamente Juez 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Carrera 10 N° 19-65, piso 5, edificio Camacol

Tel: 3520432

Bogotá, D. C.

Referencia: Proceso ejecutivo singular  
Radicado N° 11001-41-89-066-2019-00777-00  
Ejecutante ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN  
Ejecutado: URUCOL S. A. S.

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.**

**Jairo Kapila Torres Benítez**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del señor CARLOS ALVARO SANT'ANNA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería N° 402'894, domiciliado en Bogotá, D. C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad URUCOL S. A. S., identificada bajo el registro mercantil N° 900.463.045-2, me dirijo a Usted para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra el Auto del 16 de Noviembre contenido en el Estado del 17 de Noviembre de 2021 proferido por su despacho.

Con la impugnación pretendo revocar el Auto y sea resuelta a favor de mi mandante en los siguientes términos:

#### **HECHOS**

1. El señor ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN interpuso una acción de protección al consumidor en contra de URUCOL S.A.S., ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

.....  
Bogotá, D. C., Avenida Calle 68 N° 59 A-62, oficina 101

Celular: 310-6930788

[kapila96@hotmail.com](mailto:kapila96@hotmail.com)

2. La Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, profirió decisión en contra URUCOL S.A.S., el 28 de enero de 2019 sancionando a aquella a pagar una suma líquida de dinero por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS UN PESO MENEDA LEGAL (\$10.721.901).
3. URUCOL S.A.S. interpuso Recurso Extraordinario de Revisión contra la decisión y el trámite de la acción de Protección al Consumidor – Proceso Verbal Sumario Jurisdiccional No. 18-202703-2 que cursó en la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, D. C., el cual fue negado por la entidad el 6 de mayo de 2019 mediante Auto N° 00043493.
4. Por lo anterior, se interpuso una Acción de Revisión ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil bajo el número de radicado 110012203000-2019-01486-00, con ponencia del Honorable Magistrado Juan Pablo Suarez Orozco.
5. El señor ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN presentó demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia judicial condenatoria proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual fue sometida a conocimiento del Juzgado 84 Civil Municipal transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., bajo radicado No. 11001-41-89-066-2019-00777-00.
6. El 7 de junio de 2019, el Juzgado 84 Civil Municipal transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. aclaró que la obligación de URUCOL S.A.S. no tenía un origen crediticio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo cual dispuso la liquidación de los intereses moratorios a la tasa legal del 6 % establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
7. A su vez, el despacho, resolvió librar mandamiento de pago de la obligación reclamada por el señor ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN en contra de URUCOL S.A.S. dentro el proceso ejecutivo 2019-00777.
8. El Juzgado 84 Civil Municipal transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., el 5 de agosto de 2019 ordenó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias por valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$16.887.000) los cuales se encuentran a disposición del despacho.
9. De acuerdo con respuesta del Banco de Bogotá No. DSB-DOP-2019073132598, se informó al juzgado de conocimiento que la entidad bancaria había dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada, por lo que remitió copia del depósito judicial realizado por la suma de \$16.887.000, efectuado en la cuenta bancaria No. 073353740 de titularidad de URUCOL S.A.S.

10. El 28 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia acogiendo lo resuelto por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
11. Por lo anterior, el suscrito apoderado, en el proceso de la sociedad URUCOL S.A.S., cuenta con plena facultad para transigir y recibir, al igual que el abogado JAIRO ANÍBAL MENDOZA CHOLE, apoderado del señor ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN, de acuerdo con los poderes que reposan en el expediente del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00777, que cursa en el Juzgado 84 Civil Municipal transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., y por facultad de nuestros poderdantes llegamos a un acuerdo de transacción.
12. Este acuerdo de transacción el cual fue aprobado entre las partes con los requisitos de Ley, se presento al despacho el 29 de abril de 2021.
13. El despacho aprobó la transacción y mediante Auto del 11 de junio de 2021 incluido en el Estado N° 46, publicado el 15 de junio de 2021 en su numeral SEXTO ordenó lo siguiente:

“Por secretaria, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la sociedad ejecutada, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.387.000.00 Mcte).

Adviértase a la parte interesada que para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una **certificación bancaria**, en la conste el número y clase de cuenta de la que es titular.” (Negrilla mía)
14. El 8 de julio de 2021, se cumplió con lo dispuesto por el despacho mediante Auto del 11 de junio de 2021, en su numeral SEXTO, allegando al despacho, la certificación bancaria pertinente del Banco de Bogotá a nombre de mi representado.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

1. La Constitución Política de Colombia y las leyes en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58 lo siguiente:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás **derechos adquiridos** con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...”(Negrilla mía)

2. Es decir que Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.
3. El artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción así: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”
4. La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).
5. De acuerdo a la sentencia T-118A/13 habla del acuerdo de transacción así:

“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.”
6. Es así, que el acuerdo entre URUCOL y el señor ALIRIO GÓMEZ BELTRÁN se encuentra en firme y hace trámite a cosa juzgada, quedando un remanente a favor del señor CARLOS ALVARO SANT'ANNA GÓMEZ por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.387.000.00 M/cte.).

#### PRETENSIONES

1. Que se revoque el Auto del 16 de Noviembre contenido en el Estado del 17 de Noviembre de 2021, a favor de mí representado, dando orden de entrega del remanente.

- II. Que el despacho, por secretaria, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue el remanente al señor CARLOS ALVARO SANT'ANNA GÓMEZ por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.387.000.00 M/cte.).
- III. Que la entrega del remanente, sea consignada a la cuenta de ahorros N° 073361578 del Banco de Bogotá a nombre de CARLOS ALVARO SANT'ANNA GÓMEZ
- IV. Que se le de aplicación al numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### PRUEBAS

Como pruebas documentales solicito se tengan en cuenta las siguientes:

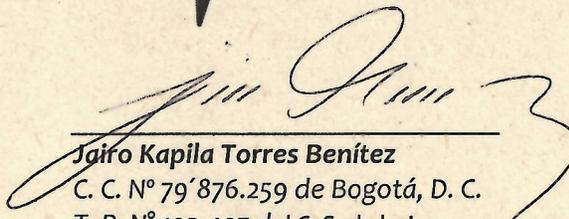
- A. Contrato de transacción firmado entre las partes el 29 de abril de 2021, el cual reposan en el expediente.
- B. Copia simple de la certificación bancaria expedida el 7 de julio de 2021 por el banco de Bogotá, a nombre de mi poderdante, enviado al despacho el 8 de julio de los corrientes y que reposa en el expediente.
- C. Certificación del Agente liquidador de la sociedad URUCOL S.A.S., quien legitima que el señor CARLOS ALVARO SANT'ANNA GÓMEZ, es quien tiene derecho a la entrega del remanente de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.387.000.00 M/cte.)

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante podrá ser notificado en la Calle 74 No. 28 – 20 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [urucolsas@hotmail.com](mailto:urucolsas@hotmail.com), celular: 313 8026319

El suscrito como apoderado del demandado lo recibiré en la Avenida Calle 68 No. 59 A – 62 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [kapila96@hotmail.com](mailto:kapila96@hotmail.com), celular: 310 6930788.

Con todo respeto,

  
\_\_\_\_\_  
**Jairo Kapila Torres Benítez**  
C. C. N° 79'876.259 de Bogotá, D. C.  
T. P. N° 193.407 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.